

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00052/2014

N11600  
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2013 0000900  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000173 /2013 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D.:  
Letrado:  
Procurador D.:  
Contra AYUNTAMIENTO OVIEDO  
Letrado: Dña.  
Procurador D.

**SENTENCIA**

En Oviedo, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **173/2013**, instados por el Procurador C V, bajo la dirección letrada de D. S, en nombre y representación de D., siendo demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador D. B F y dirigido por la Letrada L M M, sobre Sanción de tráfico.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador F C V, en nombre y representación de, se presentó demanda el 4 de julio de 2013, en la que se impugnaba la resolución de fecha 25 de abril de 2013 dictada por el Ayuntamiento de Oviedo, por la que se imponía al recurrente una sanción de multa de 200 euros y detracción de 4 puntos. De este recurso se dio traslado a la Administración demandada y, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó solicitando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha 5 de julio de 2014 se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara los defectos de falta de postulación y del modelo 696 de Tasa, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 17 de julio de 2013 se tuvo por admitida la demanda, acordando

su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

**TERCERO.-** En fecha 21 de febrero de 2014 tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia del Letrado S F por la parte demandante y de I D por la parte demandada, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

**CUARTO.-** En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se presenta recurso contra la resolución de fecha 25 de abril de 2013 dictada por el Ayuntamiento de Oviedo por la que se imponía al recurrente una sanción de multa de 200 euros y detracción de 4 puntos, recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** El actor en su demanda impugna la resolución sancionadora al considerar que se había producido la nulidad por falta de fiabilidad del instrumento de captación y que permita enlazar con la presunción de veracidad del agente denunciante, motivo por el cual ante la ausencia del preceptivo control metrológico del sistema empleado en la captación de la infracción que impide garantizar el correcto funcionamiento del sistema se interesa la nulidad de la denuncia.

Una vez examinado el expediente administrativo así como las alegaciones de las partes se considera que el recurso no puede tener acogida al no estimar se haya producido infracción en la tramitación del expediente sancionador que sea generadora de nulidad y por entender igualmente que, respecto a la comisión de la infracción la misma se estima suficientemente acreditada. En efecto, respecto a la nulidad invocada por la parte por no constancia de fiabilidad del instrumento de captación consta en el expediente que al interesado se le aportaron las fotografías acreditativas de la infracción y que, respecto a la prueba de verificación del aparato de medida, se dictó resolución en el expediente de improcedencia de dicha prueba en la medida en que la cámara se limita a emitir una sucesión de fotografías del hecho denunciado y no efectúa medición alguna por lo que entendía improcedente dicha prueba. A este respecto y sin perjuicio del criterio amplio que se debe seguir en la valoración de la pertinencia de la práctica de las pruebas en el seno del expediente administrativo sancionador lo cierto es que en el

caso que nos ocupa dicha prueba solicitada se entendió improcedente dictándose la resolución oportuna sobre ello y basándose en una causa razonable para ello pues efectivamente la cámara en cuestión emite una serie de fotografías y lo determinante a estos efectos es que, por lo apreciado en las fotografías, el semáforo se encontraba en fase roja previamente a que fuera rebasado por el vehículo y este a pesar de ello continuó su marcha incurriendo así en la comisión de la infracción. Asimismo, y respecto a la efectiva comisión de la infracción, poca duda puede albergarse sobre ello a la vista de estar aportadas dentro de la serie de fotografías aquellas en las que se aprecia el semáforo en fase roja estando el vehículo aun unos metros delante del semáforo y como rebasa el mismo y continúa la marcha estando dicho semáforo en fase roja por lo que la infracción claramente sí se cometió y, dicha infracción, no depende en su comisión en el tiempo en que el semáforo llevase en fase roja sino de que, estando ya en dicha fase roja previamente a llegar a su altura el vehículo, este lo sobrepase continuando su marcha. Finalmente y en relación a la pericial que se aportaba en el acto de la vista, reiterar lo ya acordado en dicho acto en el sentido de que, como por otra parte se recogía en el propio escrito de demanda, debía haber sido aportada con la precisa antelación al acto de la vista cumpliendo lo que la propia parte había anunciado y lo que resultaba además por aplicación de lo dispuesto en la LEC (art 337 aplicable ex Disp. Final 1ª Ley 29/1998 de 13 de julio) habiendo existido tiempo más que suficiente desde la presentación de la demanda (4-7-2013) e incluso desde la notificación del señalamiento para su aportación a autos con posibilidad de previo examen de la parte contraria pues de otro modo, su aportación en ese mismo acto de la vista impide a la otra parte tanto su mínimo estudio como su eventual contraste con otros técnicos a los que se quisiera acudir.

En cuanto a la detracción de puntos acordada no es sino consecuencia legalmente prevista en el Anexo II punto 10 de la vigente Ley de tráfico y por tanto nada en ello entendemos disconforme a derecho.

**TERCERO.-** Que como consecuencia de cuanto antecede procede que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes al considerar han concurrido legítimas discrepancias jurídicas entre las partes, artículo 139 de la vigente LJCA.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general aplicación,

FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2013 DICTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO EN LA QUE SE IMPONÍA AL RECURRENTE UNA SANCIÓN DE MULTA DE 200 EUROS Y DETRACCIÓN DE 4 PUNTOS EN EL EXPTE. 37431/2012 Y, EN CONSECUENCIA, DEBO DECLARAR Y DECLARO AJUSTADAS A DERECHO LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, SIN HACER IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS.

SIN IMPOSICION DE LAS COSTAS DEVENGADAS A NINGUNA DE LAS PARTES LITIGANTES.

CONTRA ESTA SENTENCIA NO CABE RECURSO DE APELACION. DE CONFORMIDAD AL ART. 104 DE LA LEY DE LA JURISDICCION, REMÍTASE TESTIMONIO EN FORMA DE LA MISMA, EN UNION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, A FIN DE QUE EN SU CASO LA LLEVE A PURO Y DEBIDO EFECTO, ADOpte LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN Y PRACTIQUE LO QUE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FALLO, DE TODO LO CUAL DEBERA ACUSAR RECIBO A ESTE JUZGADO EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.